



Asamblea General

Distr. general
29 de noviembre de 2006
Español
Original: inglés

Sexagésimo primer período de sesiones

Tema 66 del programa

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe de la Tercera Comisión

Relatora: Sra. Elena **Molaroni** (San Marino)

I. Introducción

1. En su segunda sesión plenaria, celebrada el 13 de septiembre de 2006, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su sexagésimo primer período de sesiones el tema titulado “Derecho de los pueblos a la libre determinación” y asignarlo a la Tercera Comisión.
2. La Tercera Comisión celebró un debate general sobre el tema 66 del programa, conjuntamente con el tema 65, en sus sesiones 38ª a 40ª, los días 6 y 7 de noviembre de 2006, y examinó propuestas y adoptó decisiones sobre el tema 66 en sus sesiones 43ª, 45ª, 46ª y 49ª, los días 9, 13, 16 y 20 de noviembre de 2006. La reseña de los debates de la Comisión figura en las actas resumidas pertinentes (A/C.3/61/SR.38 a 40, 43, 45, 46 y 49).
3. Para su examen del tema, la Comisión tuvo ante sí los siguientes documentos:
 - a) Informe de Secretario General sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación (A/61/333);
 - b) Nota del Secretario General por la que se transmite el informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (A/61/341).
4. En la 38ª sesión, el funcionario encargado de la Oficina en Nueva York del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hizo una declaración preliminar (véase A/C.3/61/SR.38).
5. En la misma sesión, el Presidente del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación hizo una exposición y entabló un diálogo con los representantes de Ecuador y Cuba (véase A/C.3/61/SR.38).



II. Examen de propuestas

A. Proyecto de resolución A/C.3/61/L.46

6. En la 45ª sesión, celebrada el 13 de noviembre, el representante del Pakistán, en nombre de Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Burkina Faso, China, Egipto, Eritrea, Guinea, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kuwait, Líbano, Malasia, Pakistán, Panamá, Singapur, Somalia y Tailandia presentaron el proyecto de resolución titulado “Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación” (A/C.3/61/L.46). Ulteriormente, Angola, el Camerún, el Congo, Níger, Qatar y los Emiratos Árabes Unidos se unieron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

7. En la 46ª sesión, celebrada el 16 de noviembre, se señaló a la Comisión que el proyecto de resolución no tenía consecuencias para el presupuesto por programas.

8. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/61/L.46, sin proceder a votación (véase párr. 21, proyecto de resolución I).

9. Tras aprobarse el proyecto de resolución, hicieron declaraciones los representantes de la Argentina, Finlandia (en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Unión Europea) y Venezuela (República Bolivariana de) (véase A/C.3/61/SR.46).

B. Proyecto de resolución A/C.3/61/L.50

10. En la 45ª sesión, celebrada el 13 de noviembre, el representante de Cuba, en nombre de Angola, Argelia, Benin, Botswana, Burundi, China, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eritrea, Etiopía, la Federación de Rusia, la India, Irán (República Islámica del), Lesotho, Madagascar, Malawi, Myanmar, Namibia, Nigeria, el Pakistán, la República Árabe Siria, la República Democrática del Congo, la República Democrática Popular Lao, la República Popular Democrática de Corea, la República Unida de Tanzania, Sierra Leona, Swazilandia, Togo, Viet Nam, Zambia y Zimbabwe, presentó un proyecto de resolución titulado “Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación” (A/C.3/61/L.50). Ulteriormente Camboya, Comoras, Costa Rica, Gambia, la Jamahiriya Árabe Libia, Kenya, Liberia, la República Dominicana, Sri Lanka, Sudáfrica, el Sudán, Venezuela (República Bolivariana de) y Zambia se unieron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

11. En la 49ª sesión celebrada el 20 de noviembre, el Secretario de la Comisión leyó una declaración sobre las disposiciones financieras relacionadas con el proyecto de resolución (véase A/C.3/61/SR.49).

12. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/61/L.50 por votación registrada de 116 votos contra 49 y 5 abstenciones (véase párr. 21, proyecto de resolución II). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor:

Argelia, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argentina, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Belice, Benin, Bhután, Bolivia, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Chile, China, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Jordania, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Qatar, República Árabe Siria, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Túnez, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra:

Albania, Alemania, Andorra, Australia, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Micronesia (Estados Federados de), Moldova, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Palau, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, San Marino, Serbia, Suecia, Turquía, Ucrania.

Abstenciones:

Fiji, Liechtenstein, Nueva Zelanda, República de Corea, Suiza.

13. Antes de la votación hicieron declaraciones los representantes de Cuba, los Estados Unidos de América y Finlandia, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Unión Europea. Tras la votación, formuló una declaración el representante de Argentina (véase A/C.3/61/SR.49).

C. Proyecto de resolución A/C.3/61/L.51

14. En la 43ª sesión, celebrada el 9 de noviembre, el representante de Egipto en nombre de Argelia, Andorra, Arabia Saudita, Armenia, Austria, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Brunei Darussalam, Bulgaria, China, Chipre, Comoras, Costa Rica, Cuba, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovenia, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Guinea, Guyana, Hungría, India, Indonesia, Iraq, Irlanda, Jamaica, Jordania, Kuwait, Letonia, Líbano, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Namibia, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Polonia, Portugal, Qatar, la República Democrática del Congo, la República Democrática Popular Lao, la República Popular Democrática de Corea, Rumania, San Marino, Santa Lucía,

Senegal, Somalia, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Túnez, Venezuela (República Bolivariana de), Yemen, Zimbabwe y Palestina presentó un proyecto de resolución titulado “El derecho del pueblo palestino a la libre determinación” (A/C.3/61/L.51). Ulteriormente Afganistán, Albania, Angola, Azerbaiyán, Benin, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Burkina Faso, Cabo Verde, el Congo, Côte d’Ivoire, Croacia, Ecuador, Eslovaquia, España, Gambia, Islandia, la Jamahiriya Árabe Libia, Kenya, Lesotho, Liberia, Madagascar, Maldivas, Malí, Moldova, Mónaco, Mozambique, Myanmar, Noruega, República Centroafricana, República Democrática del Congo, San Vicente y las Granadinas, Sierra Leona, Sri Lanka, Suriname, Timor-Leste, Togo, Turquía, Ucrania, Uzbekistán, Viet Nam y Zambia se unieron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

15. En la 46ª sesión, celebrada el 16 de noviembre, se señaló a la Comisión que el proyecto de resolución no tenía consecuencias para el presupuesto por programas.

16. En la misma sesión, el representante de Estados Unidos de América hizo una declaración en la cual se pedía una votación registrada sobre el proyecto de resolución (véase A/C.3/61/SR.46).

17. También en la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/61/L.51 por votación registrada de 162 votos contra 4 y 4 abstenciones (véase párr. 21, proyecto de resolución III). El resultado de la votación fue el siguiente¹:

Votos a favor:

Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bhután, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d’Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guyana, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajistán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Moldova, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, San Marino, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Serbia, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Trinidad y Tabago,

¹ La delegación de Rwanda y Ucrania indicaron que, si hubieran estado presentes, habrían votado a favor.

Túnez, Turquía, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra:

Estados Unidos de América, Israel, Micronesia (Estados Federados de), Palau.

Abstenciones:

Australia, Canadá, Georgia, Haití.

18. Antes de la votación, formularon declaraciones los representantes de Finlandia (en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Unión Europea) e Israel. Tras la votación, hicieron declaraciones los representantes de Argentina, los Estados Unidos de América, Australia, Canadá y la Jamahiriya Árabe Libia.

19. En la misma sesión formuló una declaración el observador de Palestina (véase A/C.3/61/SR.46).

D. Proyecto de decisión propuesto por el Presidente

20. En su 49ª sesión, celebrada el 20 de noviembre, la Comisión, en atención a la propuesta del Presidente decidió recomendar a la Asamblea General que tomara nota del informe del Secretario General sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación (A/61/333) (véase párr. 22).

III. Recomendaciones de la Tercera Comisión

21. La Tercera Comisión recomienda a la Asamblea General que se aprueben los siguientes proyectos de resolución:

Proyecto de resolución I Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia que, para que se garanticen y respeten efectivamente los derechos humanos, reviste la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y plasmado en los Pactos internacionales de derechos humanos¹, así como en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, que figura en su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960,

Acogiendo con beneplácito el progresivo ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a ocupación colonial, extranjera o foránea y su conversión en Estados soberanos e independientes,

Profundamente preocupada por la persistencia de los actos o amenazas de intervención y ocupación militar extranjera que ponen en peligro, o han conculcado ya, el derecho a la libre determinación de las naciones y los pueblos,

Expresando suma preocupación por el hecho de que, como resultado de la persistencia de esos actos, millones de personas se han visto o se ven obligadas a abandonar sus hogares como refugiados y desplazados, y destacando la urgente necesidad de adoptar medidas internacionales concertadas para aliviar su situación,

Recordando las resoluciones pertinentes relativas a la violación del derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos como resultado de la intervención, agresión y ocupación militar extranjera, aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 61º período de sesiones² y en períodos de sesiones anteriores,

Reafirmando sus resoluciones anteriores relativas a la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, incluida la resolución 60/145, de 16 de diciembre de 2005,

Reafirmando también su resolución 55/2, de 8 de septiembre de 2000, en la que figura la Declaración del Milenio, y recordando su resolución 60/1, de 16 de septiembre de 2005, en la que figura el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, en los cuales, entre otras cosas, se confirmaba el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial y ocupación extranjera,

¹ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

² Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2005, Suplemento No. 3* (E/2005/23), cap. II, secc. A.

*Tomando nota del informe del Secretario General*³,

1. *Reafirma* que la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluidos los sometidos a dominación colonial, extranjera y foránea, es un requisito fundamental para que se garanticen y respeten efectivamente los derechos humanos y se preserven y promuevan esos derechos;

2. *Declara su firme oposición* a los actos de intervención, agresión y ocupación militar extranjera que, en algunas partes del mundo, han conculcado el derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos;

3. *Exhorta* a los Estados responsables de esos actos a que pongan fin de inmediato a su intervención militar y su ocupación de países y territorios extranjeros, así como a todo acto de represión, discriminación, explotación y maltrato, en particular a los métodos brutales e inhumanos que presuntamente se emplean al ejecutar esos actos contra los pueblos afectados;

4. *Deplora* la difícil situación de los millones de refugiados y desplazados que se han visto obligados a abandonar sus hogares como resultado de los actos mencionados, y reafirma que tienen derecho a regresar voluntariamente a ellos con dignidad y en condiciones de seguridad;

5. *Pide* al Consejo de Derechos Humanos que siga prestando especial atención a la violación de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación, resultante de la intervención, agresión u ocupación militar extranjera;

6. *Pide* al Secretario General que le presente un informe sobre la cuestión en su sexagésimo segundo período de sesiones, en relación con el tema titulado “Derecho de los pueblos a la libre determinación”.

³ A/61/333.

Proyecto de resolución II Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

La Asamblea General,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre el tema, en particular la resolución 59/178, de 20 de diciembre de 2004, y tomando nota de la resolución 2005/2 de la Comisión de Derechos Humanos, de 7 de abril de 2005¹,

Recordando también todas sus resoluciones pertinentes, en las que, entre otras cosas, condenó a todos los Estados que permitieran o toleraran el reclutamiento, la financiación, el adiestramiento, la concentración, el tránsito y la utilización de mercenarios con el objetivo de derrocar a gobiernos de Estados Miembros de las Naciones Unidas, especialmente de países en desarrollo, o de luchar contra movimientos de liberación nacional, y recordando además las resoluciones y los instrumentos internacionales sobre la cuestión aprobados por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y la Organización de la Unidad Africana, entre otros, la Convención de la Organización de la Unidad Africana para la eliminación de la actividad de mercenarios en África², así como por la Unión Africana³,

Reafirmando los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas relativos al estricto respeto de los principios de la igualdad soberana, independencia política, integridad territorial de los Estados, libre determinación de los pueblos, no utilización de la fuerza o amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y no injerencia en los asuntos de jurisdicción interna de los Estados,

Reafirmando también que, en virtud del principio de libre determinación, todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su condición política y procurar su desarrollo económico, social y cultural, y que todo Estado tiene el deber de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta,

Reafirmando además la Declaración sobre los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁴,

Alarmada y preocupada por el peligro que las actividades de los mercenarios representan para la paz y la seguridad de los países en desarrollo, particularmente en África y en los Estados pequeños,

Profundamente preocupada por la pérdida de vidas, los graves daños a la propiedad y los efectos negativos en la política y la economía de los países afectados que se derivan de las actividades delictivas de los mercenarios,

¹ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2005, Suplemento No. 3 y corrección* (E/2005/23 y Corr.1), cap. II, secc. A.

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1490, No. 25573.

³ La Organización de la Unidad Africana dejó de existir el 8 de julio de 2002; en su lugar, entró en vigor la Unión Africana el 9 de julio de 2002.

⁴ Resolución 2625 (XXV), anexo.

Sumamente alarmada y preocupada por las recientes actividades de mercenarios en África y la amenaza que entrañan para la integridad y el respeto del orden constitucional de los países afectados,

Convencida de que, cualquiera que sea la forma en que se utilicen o la que adopten para aparentar legitimidad, los mercenarios o las actividades relacionadas con ellos son una amenaza para la paz, la seguridad y la libre determinación de los pueblos y un obstáculo para el disfrute de todos los derechos humanos por los pueblos,

1. *Toma nota* del informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación⁵;

2. *Reafirma* que la utilización, el reclutamiento, la financiación y el adiestramiento de mercenarios suscitan profunda preocupación en todos los Estados y contravienen los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

3. *Reconoce* que los conflictos armados, el terrorismo, el tráfico de armas y las operaciones encubiertas de terceras Potencias, entre otras cosas, fomentan la demanda de mercenarios en el mercado mundial;

4. *Insta una vez más* a todos los Estados a que tomen las medidas necesarias y ejerzan la máxima vigilancia contra la amenaza que entrañan las actividades de los mercenarios y a que adopten medidas legislativas para asegurarse de que ni su territorio ni otros territorios bajo su control, ni sus nacionales, sean utilizados en el reclutamiento, la concentración, la financiación, el adiestramiento y el tránsito de mercenarios para planificar actividades encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, desestabilizar o derrocar al gobierno de ningún Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de los Estados soberanos e independientes que actúan de conformidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación;

5. *Pide* a todos los Estados que ejerzan la máxima vigilancia contra todo tipo de reclutamiento, adiestramiento, contratación o financiación de mercenarios por empresas privadas que ofertan servicios internacionales de asesoramiento militar y de seguridad, y que prohíban expresamente que tales empresas intervengan en conflictos armados o acciones encaminadas a desestabilizar regímenes constitucionales;

6. *Exhorta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para adherirse a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios o ratificarla⁶;

7. *Acoge con beneplácito* el hecho de que algunos Estados hayan aprobado leyes nacionales que restringen el reclutamiento, la concentración, la financiación, el adiestramiento y el tránsito de mercenarios;

8. *Condena* las recientes actividades de mercenarios en África y encomia a los gobiernos africanos por su colaboración contra esas actividades ilegales, que

⁵ Véase A/61/341.

⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2163, No. 37789.

entrañaban una amenaza para la integridad y el respeto del orden constitucional de los países afectados y para el ejercicio del derecho de sus pueblos a la libre determinación;

9. *Exhorta* a los Estados a que investiguen la posible participación de mercenarios cuando quiera y dondequiera que se produzcan actos delictivos de índole terrorista y a que enjuicien a los responsables o consideren su extradición, si ésta se solicita, de conformidad con las leyes nacionales y los tratados bilaterales o internacionales pertinentes;

10. *Condena* cualquier forma de impunidad que se otorgue a quienes perpetran actividades mercenarias y a los responsables de la utilización, el reclutamiento, la financiación y el adiestramiento de mercenarios, e insta a todos los Estados a que, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, los pongan, sin distinción, a disposición de la justicia;

11. *Exhorta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con sus obligaciones dimanantes del derecho internacional, cooperen y faciliten ayuda para el enjuiciamiento de los acusados de actividades mercenarias en procesos transparentes, públicos e imparciales;

12. *Pide* al Grupo de Trabajo que continúe la labor ya realizada por los relatores especiales anteriores sobre el fortalecimiento del marco jurídico internacional para la prevención y la sanción del reclutamiento, la utilización, la financiación y el adiestramiento de mercenarios, teniendo en cuenta la nueva definición jurídica de mercenario propuesta por el Relator Especial en el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 60º período de sesiones⁷;

13. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, con carácter prioritario, dé publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios en el derecho de los pueblos a la libre determinación y que, cuando así se solicite y sea necesario, preste servicios de asesoramiento a los Estados afectados por esas actividades;

14. *Expresa* su agradecimiento a la Oficina del Alto Comisionado por convocar la tercera reunión de expertos sobre las formas tradicionales y nuevas de las actividades de los mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, y toma nota del informe de la reunión⁸;

15. *Pide* al Grupo de Trabajo que siga teniendo en cuenta, en el cumplimiento de su mandato, que los mercenarios continúan realizando actividades en muchas partes del mundo y que éstas revisten nuevas formas, manifestaciones y modalidades y, a ese respecto, pide a sus miembros que sigan prestando particular atención a los efectos que tienen para el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación las actividades de las empresas privadas que ofertan en el mercado internacional servicios de asistencia, asesoramiento y seguridad militar;

16. *Insta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Grupo de Trabajo en el cumplimiento de su mandato;

⁷ Véase E/CN.4/2004/15, párr. 47.

⁸ Véase E/CN.4/2005/23.

17. *Pide* al Secretario General y a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que proporcionen al Grupo de Trabajo toda la asistencia y el apoyo, tanto profesional como financiero, que necesite para el cumplimiento de su mandato, incluso promoviendo la cooperación entre el Grupo de Trabajo y otros componentes del sistema de las Naciones Unidas encargados de combatir las actividades relacionadas con los mercenarios, a fin de suplir las necesidades de su labor, actual o futura;

18. *Pide* al Grupo de Trabajo que celebre consultas con los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales sobre la aplicación de esta resolución y le presente, en su sexagésimo segundo período de sesiones, junto con recomendaciones concretas, las conclusiones a que haya llegado en relación con la utilización de mercenarios para menoscabar el disfrute de todos los derechos humanos por los pueblos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación;

19. *Decide* examinar, en su sexagésimo segundo período de sesiones, la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, en relación con el tema titulado “Derecho de los pueblos a la libre determinación”.

Proyecto de resolución III El derecho del pueblo palestino a la libre determinación

La Asamblea General,

Consciente de que el fomento entre las naciones de relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos es uno de los propósitos y principios de las Naciones Unidas enunciados en la Carta,

Recordando, a este respecto, su resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, titulada “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”,

Teniendo presentes los Pactos internacionales de derechos humanos¹, la Declaración Universal de Derechos Humanos², la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales³ y la Declaración y el Programa de Acción de Viena que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos aprobó el 25 de junio de 1993⁴,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas⁵,

Recordando también la Declaración del Milenio⁶,

Recordando además la opinión consultiva emitida el 9 de julio de 2004 por la Corte Internacional de Justicia sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*⁷, y señalando en particular la respuesta de la Corte, incluida la referencia al derecho de los pueblos a la libre determinación, que es un derecho *erga omnes*⁸,

Recordando la conclusión de la Corte, expuesta en su opinión consultiva emitida el 9 de julio de 2004, de que la construcción del muro por Israel, la Potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental, junto con las medidas tomadas anteriormente, menoscaba gravemente el derecho del pueblo palestino a la libre determinación⁹,

Expresando la urgente necesidad de que se reanuden las negociaciones en el marco del proceso de paz del Oriente Medio sobre la base convenida y se llegue rápidamente a un acuerdo de paz justo, duradero y general entre las partes palestina e israelí,

Recordando su resolución 60/146, de 16 de diciembre de 2005,

¹ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

² Resolución 217 A (III).

³ Resolución 1514 (XV).

⁴ A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

⁵ Véase la resolución 50/6.

⁶ Véase la resolución 55/2.

⁷ Véase A/ES-10/273 y Corr.1.

⁸ *Ibíd.*, opinión consultiva, párr. 88.

⁹ *Ibíd.*, párr. 122.

Afirmando el derecho de todos los Estados de la región a vivir en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas internacionalmente,

1. *Reafirma* el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado de Palestina independiente;

2. *Insta* a todos los Estados y a los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que continúen prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para la pronta realización de su derecho a la libre determinación.

22. La Tercera Comisión recomendó asimismo a la Asamblea General que adoptara el siguiente proyecto de decisión.

Informe del Secretario General sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación

La Asamblea General toma nota del informe del Secretario General sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación¹.

¹ A/61/333.